

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 52

Fecha Estado: 16/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220160046200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JADER DE JESUS AREIZA PATIÑO	LUIS MARIA AREIZA JARAMILLO	Auto resuelve solicitud MEDIDA CAUTELAR Y ACLARACION	15/06/2023		
05615318400220180043400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JULIAN CAMILO ARAQUE PABON	MARINA ARBELAEZ HENAO	Auto resuelve solicitud DESIGNA NUEVO PARTIDOR	15/06/2023		
05615318400220210007400	Verbal	SONIA YANETH ESCOBAR OSPINA	WALTER DARIO ACEVEDO CASTAÑO	Auto fija fecha para sentencia	15/06/2023		
05615318400220210044800	Ordinario	VIVIANA JEANNTE MONTOYA ATEHORTUA	LEDYS GIOVANA LOPEZ GUARIN	Auto que decreta amparo de pobreza	15/06/2023		
05615318400220220021300	Verbal	VIRGELINA GOMEZ MONTOYA	NICOLAS ANTONIO GOMEZ MONTOYA	Auto que accede a lo solicitado	15/06/2023		
05615318400220220023500	Ejecutivo	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto que decreta terminado el proceso	15/06/2023		
05615318400220220029800	Ejecutivo	KAREN TATIANA GONZALEZ BARRETO	CARLOS MARIO GULFO PIÑA	Auto que requiere parte	15/06/2023		
05615318400220220029900	Ejecutivo	VIVIANA PEREZ FRANCO	CARLOS AUGUSTO YEPES HINCAPIE	Auto que requiere parte	15/06/2023		
05615318400220220050400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA ISABEL BETANCUR VALENCIA	YERSON SANTIAGO IDARRAGA GOMEZ	Auto que fija fecha de audiencia AGOSTO 24 DE 2023 9:00 A.M.	15/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220052100	Verbal	OSCAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ	SILVIA BOTERO OSPINA	Auto que requiere parte	15/06/2023		
05615318400220230005400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROSA ANGELICA QUESADA DONATO	HUGO EFRAIN SALAZAR SERNA	Auto ordena abrir incidente	15/06/2023		
05615318400220230021600	Jurisdicción Voluntaria	EDISSON BONILLA GOMEZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	15/06/2023		
05615318400220230023100	Peticiones	CINDY PAOLA RIOS GONZALEZ	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	15/06/2023		
05615318400220230023800	Peticiones	GLORIA NANCY NOREÑA ALZATE	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	15/06/2023		
05615318400220230024000	Jurisdicción Voluntaria	GLADYS AMPARO AREIZA RESTREPO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	15/06/2023		
05615318400220230024100	Ejecutivo	CLAUDIA CRISTINA NOREÑA MUÑOZ	JUAN RICARDO SALAZAR HENAO	Auto que inadmite demanda	15/06/2023		
05615318400220230025000	Ejecutivo	DEISY UMARILY VALENCIA SALAZAR	LUIS EDUARDO LOPEZ RAMIREZ	Auto que inadmite demanda	15/06/2023		
05615318400220230025100	Verbal	JOHN JAIRO GARCIA JIMENEZ	MARIA YANET SOGAMOSO	Auto que admite demanda	15/06/2023		
05615318400220230025400	Verbal	RAFAEL ADEISON RIOS SALAZAR	LUZ MARIBEL CASTAÑO RIOS	Auto que admite demanda	15/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, catorce (14) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Solicitante	GLORIA NANCY NOREÑA ALZATE
Radicado	05615 31 84 002 2023 00238 00
Providencia	INTERLOCUTORIO N° 469
Decisión	CONCEDE AMPARO POBREZA

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora GLORIA NANCY NOREÑA ALZATE reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La señora GLORIA NANCY NOREÑA ALZATE manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, al ser procedente concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente en aras de adelantar y culminar proceso LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER a la señora GLORIA NANCY NOREÑA ALZATE identificada con número de cédula N° 42768697 para presentar la demanda LIQUIDATORIA, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante se DESIGNA al Dr. DIEGO THOMAS TAVERA MONCALEANO portador de la T.P 175.021 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se

localiza en el teléfono N° 315 266 36 31 , dirección electrónica [diegotaveram@hotmail.com](mailto:diegotaveram@hotmail.com), para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y, por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
JUEZ**

m

**Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff651421be48d4fddde66a97939a4b9ddea158bbbb6e684e3129d1c862b6fed**

Documento generado en 14/06/2023 09:26:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, catorce (14) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 2023-00240 Interlocutorio No .555**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**Primero:** Allegará copia de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los solicitantes.

**Segundo:** Deberá indicar la dirección de notificación de cada uno de los solicitantes, toda vez que, se menciona un municipio en el escrito, respecto a la residencia del Señor Puerta Granda; sin embargo, el Despacho al consultar bases de datos de ADRES evidencia otro domicilio diferente al afirmado respecto al señor referido.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

**m**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e531b04202639bf3f36e2b3c71dd5bbce3d7ca6a19482c7ce03eb46c8928ea3**

Documento generado en 14/06/2023 09:26:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce (14) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 2023-00241 Interlocutorio No. 556**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación, en ambos acápites deben coincidir las cuotas
2. En las pretensiones, determinará de forma concreta el monto debido.
3. Informará por qué afirma bajo la gravedad de juramento que desconche el correo electrónico del demandado; sin embargo, allega evidencia de como obtuvo el mismo, se exhorta a la apoderada para que manifieste si hará as notificaciones en el correo aportado en los anexos y si es así adecue la demanda respeto al ítem de notificaciones, en caso contrario y si las notificaciones las efectuará por el aplicativo WhatsApp, allegará las correspondientes evidencias de que ese canal es el usado por el aquí demandado , conforme al precepto del art. 8 de la ley 2213 de 2022
4. Se invita al ejecutante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

m

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6ff5c350a749baaf748ad8c37fe3b7d5931c67953351db7d148885eedf3d62**

Documento generado en 14/06/2023 09:26:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA**

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Sentencia</b>	Nro. 60
<b>Proceso</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Accionante</b>	MARLENE COROMOTO LINARES VILLEGAS  ANTONIO RAMON NAVA LINARES
<b>Accionado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-002-2023-00245-00
<b>Tema</b>	HECHO SUPERADO
<b>Decisión</b>	DECLARA IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por MARLENE COROMOTO LINARES VILLEGAS y ANTONIO RAMON NAVA LINARES en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana e igualdad. En igual sentido, se ordenará la vinculación por pasiva del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERIA COLOMBIANA.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. De los hechos y pretensiones**

Refieren los accionantes ser ciudadanos venezolanos; ingresar a territorio Colombiano el 20 de junio de 2019; presentar padecimientos crónicos desde su estancia en Venezuela, viéndose estos agravados ante la falta de atención médica debido al desabastecimiento de medicamentos en su país de origen.

Observan que desde el año 2012, la señora Marlene Coromoto fue diagnosticada con diabetes mellitus tipo 2; en el presente año se le diagnosticó cáncer de cuello uterino, por lo cual debió ser sometida a sesiones de quimioterapia, siendo necesaria una evaluación continua de sus condiciones médicas en aras de evitar un perjuicio irremediable. El señor Antonio Nava, desde el año 2017 sufrió un accidente laboral, en virtud del cual tuvo una fractura total de la cadera y fémur derecho, debido a esto, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, y también requiere controles médicos continuos para el seguimiento de sus secuelas.

Indican que su hija Maryelis Nava Linares, procuró acompañamiento y asesoría jurídica, sienta apoyada por ACNUR en el mes de noviembre de 2020, y remitida al programa de protección internacional, presentando

solicitud de refugio el día 11 de diciembre de 2020; solicitud la cual fuera admitida el día 16 de diciembre de 2020, emitiéndose los salvoconductos SC2 gracias a los cuales han podido acceder a la afiliación en salud.

No obstante, señalan que su intención es optar por el permiso por protección temporal, llevando a cabo las etapas contempladas en el Estatuto de Protección Temporal; iniciando con el preregistro virtual a inicio del mes de junio de 2020, el día 2 de diciembre de 2021 llevar a cabo el registro biométrico, donde le tomaron huellas, fotografía y la firma, indicándosele en el término de 90 días se daría información sobre la aprobación y expedición, sin obtener respuesta alguna.

Establecen que, desde el mes de marzo de 2022, sus salvoconductos SC2 se encuentran vencidos los cuales han dificultado su acceso a servicios médicos, ya que indican por la IPS estos deben ser renovados, o en su defecto, debe allegar el permiso por protección temporal.

El día 4 de agosto de 2022, Migración Colombia indicó deber decidir si continuaban con los salvoconductos o con el permiso de protección temporal, en lo cual manifiestan iban a continuar con el permiso de protección, y por ende no se iba actualizar más el salvoconducto SC2, señalándose la necesidad de acudir al punto visible para realizar nuevamente el registro biométrico, sin especificar los motivos del por qué debía repetirse; el día 9 de agosto de 2022, les fueron tomados nuevamente los datos biométricos.

El día 6 de septiembre de 2022 radicaron derecho de petición ante Migración Colombia para agilizar el proceso de aprobación y emisión de sus permisos de protección; el día 7 de septiembre relatan recibir respuesta genérica, en la cual se indicaba se daría traslado a la Coordinación de Trámites Especializados, quienes estudiarían su caso y entregarían una respuesta definitiva, no obstante, a la fecha no han recibido respuesta sobre el trámite de sus permisos, aun cuando ya se han agotado dos registros biométricos.

El día 15 de noviembre de 2023, argumentan presentar acción de tutela en contra de Migración Colombia y el Hospital conforme diversos inconvenientes para el acceso a los médicos requeridos; el día 28 de noviembre de 2022, allegarse fallo de tutela ordenando a Migración Colombia pronunciarse sobre la aprobación y entrega de los permisos; el día 29 de noviembre de 2022, se allegan oficios por parte de Migración Colombia, señalando sus permisos de protección temporal se encontraban aprobados, y que en 30 días, estos serían entregados, transcurriendo dicho término sin que establecieran comunicación para su entrega efectiva.

Conforme lo expuesto, relatan ser preocupante respecto de su edad y padecimientos médicos, requiriendo una atención constante y sin obstáculos, lo cual no es posible en tanto no se entreguen los permisos por protección temporal por parte de la autoridad migratoria, de nada sirviendo, que señalen mediante un oficio que están aprobados, si estos no son entregados en el término indicado, encontrándose en la necesidad de incoar la acción de constitucional al no depender de ellos su regularización y

continua afiliación, sino de la entidad accionada, la cual ha sido irresponsable en el trámite de sus proceso, resaltando un término, el cual no cumple y generando retraso en el goce de un derecho adquirido, puesto que, el mismo ente reflejará que sus documentos se encuentran aprobados.

### **1.2. Del trámite adelantado.**

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 30 de mayo de 2023, y una vez admitida mediante auto de igual fecha, se notificó a las entidades accionadas vía correo electrónico, corriéndoles traslado por el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa. A su vez, se ordenó la vinculación por pasiva del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA COLOMBIANA, mediante la notificación del auto admisorio de la acción de tutela.

En igual término señalado, se procedió a requerir a la parte accionante en aras de remitir ante el Despacho, copia de la sentencia de tutela proferida el día 28 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, a fin de corroborar por esta judicatura la decisión adoptada dentro del radicado 05615-31-03-001-2022-00314-00.

### **1.3. Respuesta de la entidad accionada.**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por este despacho, señalando con ocasión del trámite constitucional proceder a solicitar un informe a la Regional Antioquia UAEMC, acerca del estado actuar de la condición migratoria de los ciudadanos MARLENE COROMOTO LINARES VILLEGAS y ANTONIO RAMON NAVA LINARES, referenciando que sus permisos de protección temporales fueron impresos el día 27 de mayo de 2023, concluyendo que los accionantes se encuentran en el país de manera regular, y que pueden acceder a los servicios de salud brindados por el Sistema General de Seguridad Social de Salud, teniendo en cuenta son titulares del permiso por protección temporal.

Añaden conminar a los accionantes para que se presenten al punto visible ubicado en calle 19 # 80A -40 Belén Medellín, el día 2 de junio de 2023 de 08: AM a 04:00 PM, o asistir lo más pronto posible, con el fin de hacerles entrega personal del permiso de protección temporal, debiendo acudir con los documentos de identidad y el certificado del Pre-Registro RUMV.

Observan evidenciarse que la entidad expidió el permiso por protección temporal a los accionantes, y dentro del trámite de la acción de tutela, citó a los ciudadanos para hacer efectiva la entrega del documento, motivo por el cual se ha presentado carencia actual de objeto por hecho superado.

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA COLOMBIANA procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura, señalando no ser la entidad competente para expedir el permiso

de protección temporal que pretende el accionante, no encontrándose legitimado para ello, por cuando dichas obligaciones se encuentran a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

## **CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia del Juzgado.**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y, además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

### **2.2 Problema Jurídico Planteado.**

Acorde con lo señalado por la parte tutelante, se deberá determinar si las entidades accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de los señores MARLENE COROMOTO LINARES VILLEGAS y ANTONIO RAMON NAVA LINARES con la falta de entrega del permiso de protección temporal por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA.

### **2.3 De la “acción” de tutela**

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

### **2.4 Del Hecho Superado.**

Cuando quiera que, estando en trámite una solicitud de amparo constitucional, cesen las razones del agravio porque la autoridad accionada cumple con lo requerido por el accionante, dice la jurisprudencia del Alto Tribunal, se está en presencia de un hecho superado. En palabras de dicha

Corporación: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante [15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

### **3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

El asunto que concita la atención se originó a partir de solicitud de amparo constitucional promovida por los señores MARLENE COROMOTO LINARES VILLEGAS Y ANTONIO RAMON NAVA LINARES por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y seguridad social, los cuales considera vulnerados por MIGRACIÓN COLOMBIA por la falta de entrega de sus permisos de protección temporal a pesar de que la entidad accionada les indicara su aprobación.

En contraposición a lo enunciado por la accionante, la entidad accionada manifestó proceder a la impresión de los permisos de protección temporal del día 27 de mayo de 2023, comunicándoles a los accionantes la posibilidad de acudir por ellos ante el punto visible ubicado en la Ciudad de Medellín, debido presentar el documento de identidad y el certificado del Pre-Registro RUMV impreso o digital.

Al analizar el caso concreto, y si bien debería proceder esta judicatura al estudio de una presunta vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, es menester traer a colación la respuesta esgrimida por la Unidad Administrativa Migración Colombia a través del cual refieren que los respectivos permisos de protección temporal solicitados en la pretensión de la acción de tutela fueran impresos para la correspondiente entrega a los actores, en lo cual considera esta judicatura no existe necesidad de orden alguna ya que para la fecha la solicitud de tutela se presenta inocua e innecesaria, evidentemente por el hecho que ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales invocados por los solicitantes.

Corolario de lo anterior, debe apreciarse la constancia secretarial que antecede, en la cual la señora MARYELIS NAVA LINARES, hija de los accionantes, estableciera que efectivamente les fuera entregado de manera personal el correspondiente permiso de protección temporal; entrega del correspondiente permiso el cual fuera el objeto de petitorio de la presente acción constitucional.

En consideración con el requerimiento agotado por la entidad accionada en añadidura a la constancia secretarial que reposa en el expediente, respecto acreditarse por los accionantes les fuera entregado el permiso de protección temporal previamente otorgado, el despacho estima que a la postre ha cesado la vulneración a derechos que fundamentó la interposición de la presente acción de tutela, lo que equivale a decir que se está en presencia de

un hecho superado, motivo por el cual, esta sede judicial, no encuentra mérito alguno para emitir alguna orden de tutela, en razón de agotarse el proceso de expedición del permiso de protección especial, y habersele establecido su entrega a los accionantes por parte de Migración Colombia.

Así las cosas, este despacho considera que se ha producido un HECHO SUPERADO, que impide al Juez Constitucional pronunciarse sobre la petición de amparo, toda vez que existe prueba, que lo pretendido por los señores MARLENE COROMOTO LINARES VILLEGAS y ANTONIO RAMON NAVA LINARES fue resuelto; sobre esta figura la Corte Constitucional en sentencia SU-540-07, se pronunció así:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez... La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado\_ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela... En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”*

En definitiva, a pesar de que a los accionantes presuntamente se les estuviera vulnerando sus derechos fundamentales al momento de formular la queja; la acción de tutela deberá declararse como hecho superado negada, pues la tutelada se allanó al cumplimiento de su requerimiento, sin existir en modo alguno posibilidad de dictar orden contraria.

Bajo ese entendido, y sin que sea necesario pronunciamiento adicional, se denegará por improcedente la tutela de la referencia.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARAR EL HECHO SUPERADO en la tutela invocada por los señores MARLENE COROMOTO LINARES VILLEGAS y ANTONIO RAMON NAVA LINARES en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva previa.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992)

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc250ddaa03f5c371bae896e8d369830f69fc5ae710f5c9e1faec8f03f97e2bf**

Documento generado en 14/06/2023 09:26:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro -Antioquia, catorce (14) de junio (06) de dos mil**  
**veintitrés (2023)**

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JORGE ANDRES RAMIREZ CARDONA
Afectado	JORGE ORLANDO RAMIREZ ARIAS
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05615 31 84 002 <b>2023 00249</b> - 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Tutela Nro. 61
Temas y subtemas	Derecho Salud
Decisión	Tutela Derecho Fundamental

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por JORGE ANDRES RAMIREZ CARDONA, actuando como agente oficioso de JORGE ORLANDO RAMIREZ ARIAS, en contra de la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de salud. En igual sentido, y por considerar que la decisión a tomar podría afectar entidades diferentes a la inicialmente accionada, se ordenó la vinculación por pasiva de la INSTITUCIÓN PROMEDAN S.A.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 De los hechos y pretensiones.**

Manifiesta la accionante que su padre JORGE ORLANDO RAMIREZ ARIAS, es un adulto mayor de 70 años de edad, sin ningún tipo de ingresos económicos, pues nunca pudo acceder a una pensión, en lo cual sus necesidades básicas son cubiertas por lo que su hijo pueda suministrar, pero dadas sus condiciones económicas, refiere ser poco.

Establece que en agosto de 2022 su padre sufrió un trauma de columna cervical con secuela de cuadriplejía, incontinencia de esfínteres, sonda vesical permanente; indicado el día 23 de abril del

descansa pies a la altura de los pies del paciente y abatibles, cinturón pélvico y cinturón del tronco para estabilidad del paciente.

Observa dada la imposibilidad de su padre de acceder a la silla de ruedas dada su falta de ingresos, y que ningún miembro de la familia podría conseguirla sin afectar su mínimo vital, se solicitó a la NUEVA EPS atender la orden del médico tratante, pero la misma fue negada.

### **1.2 Del trámite adelantado.**

La tutela en mención fue repartida a este Despacho el día 1° de junio de 2023, y fue admitida por auto del día 2 junio de 2023, ordenándose la notificación de la entidad accionada y vinculada, a quienes se les concedió el término de **dos (2) días** para que ejerciera su derecho de defensa. En igual sentido, se ordenará la vinculación por pasiva de la INSTITUCIÓN PROMEDAN S.A mediante la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma.

### **1.3 De la respuesta de la accionada.**

La NUEVA EPS procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, señalando en principio encontrarse en la revisión del caso y realizando el trámite de validación, señalando una vez se emita el concepto lo estarán remitiendo al despacho, por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Posteriormente, señalaran encontrarse frente a una solicitud que excede la órbita de cobertura del plan de beneficios, siendo una petición que carece de sustento normativo, haciendo un llamado para que esta sede judicial se abstenga de ordenar suministros que se encuentran negados de manera taxativa en la Resolución Nro. 2808 de 2022.

A su vez, establecieron que la pretensión elevada por el accionante excede la órbita de cubrimiento del plan de beneficios, es decir no está contemplada para ser cubierta con cargo a la unidad de pago por capitación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, solicitando declarar improcedente la acción de tutela. Además de no existir orden médica vigente radicada a la plataforma del Mipres de los servicios excluidos en el plan de beneficios de salud.

La institución PROMOTORA MÉDICA Y ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA S.A PROMEDAN procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura, señalando ser una institución prestadora de servicios de salud de carácter privado, en lo cual, para el desarrollo de su objeto social, suscribe contratos de atención médica con las diferentes entidades con el fin de brindar atención médica a los afiliados de dichas instituciones.

Observan que, el señor JORGE ORLANDO RAMIREZ ARIAS, se encuentra afiliado a la Nueva EPS, registra que fue atendido en Promedan por consulta de medicina física y rehabilitación el día 29 de abril de 2023, en lo cual en la historia clínica el profesional de la salud dejó la siguiente anotación *“DX lesión medular cervical, con cuadriplejia espástica. Escaras sacra y glútea. Sonda vesical permanente, orina clara y de buen aspecto y olor. PLAN 1. Silla de ruedas neurológica con espaldar reclinable, frenos en los mangos de agarre para control por el acudiente, ruedas neumáticas traseras con rines de aluminio, ruedas delanteras de al menos 7 pulgadas, descansabrazos removibles, descansa pies a la altura de los pies del paciente y abatibles, cinturón pélvico y cinturón del tronco para estabilidad del paciente.”*

Concluyen no ser la entidad pertinente para dar solución al servicio pretendido, en primer lugar, por cuanto la silla de ruedas no se prescribe Mipres, es exclusión del plan de beneficios, y en segundo lugar, no está incluido en el contrato suscrito con la Nueva Eps, solicitando la desvinculación de la entidad del presente proceso, por no existir vulneración ni amenaza de los derechos fundamentales al señor Jorge Orlando Ramírez Arias, al cual se le brindó la atención especializada en medicina física y rehabilitación sin dificultad alguna.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1 Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

salud conexo con otros derechos fundamentales del señor JORGE ORLANDO RAMIREZ ARIAS, con ocasión a la negativa por parte de la NUEVA EPS del suministro de la silla de ruedas requerida para el manejo de su patología.

Para desatar la controversia, se estudiará el contenido del derecho a la salud y de la procedencia de los servicios excluidos por el plan de beneficios de salud, según los presupuestos jurisprudenciales para el suministro de la silla de ruedas. Una vez realizadas estas consideraciones, se examinará el caso concreto para tomar la decisión que en derecho corresponda.

### **2.3 Procedencia de la Acción de Tutela**

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

En el caso de la referencia, se encuentra acreditada la legitimación por activa, pues el artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona puede interponer la acción de tutela, “por sí mismo o por quien actúe en su nombre”. En desarrollo de lo anterior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 define los titulares de la acción, y se consagra que podrá ser interpuesta por medio de un agente oficioso, tal y como se presentó en el caso objeto de estudio, por parte del señor Jorge Andrés Ramírez Cardona.

De otro lado, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, las

Promotora Médica y Odontológica de Antioquia Promedan, entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y tienen la capacidad legal para ser llamada a responder por la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados, de manera que, el recurso de amparo también satisface este requisito.

En lo que tiene que ver con la inmediatez, de conformidad con el artículo 86 de la C.P, las personas pueden interponer acción de tutela en todo tiempo y lugar. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que, si bien no existe un término de caducidad en tutela, lo cierto es que debe interponerse en un tiempo razonable, pues quedaría desnaturalizada la función de protección urgente de derechos atribuida a este mecanismo judicial”.

En este proceso, el agente oficioso presentó solicitud de amparo pasados menos de un mes del hecho que generó la vulneración. El médico tratante ordenó la silla de ruedas el día 23 de abril de 2023. El agente oficioso manifiesta que solicitó su entrega y fue negada. Por ello, el día 31 de mayo de 2023, presentó acción de tutela objeto de estudio. En consecuencia, para el juzgado este lapso es razonable y proporcionado, por ello, este requisito está acreditado.

En virtud del principio de subsidiariedad, la tutela procederá como mecanismo principal (Art. 86 C.9), cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger sus derechos. En cada caso en concreto, el juez de tutela deberá verificar, de un lado, la existencia de un mecanismo judicial para garantizar los derechos del accionante y, del otro, la idoneidad y eficacia del mismo para restablecer de forma oportuna, efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. De igual manera, ante la existencia de medios judiciales idóneos y eficaces, el amparo procederá transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable1”

En el caso objeto de estudio, el agente oficioso pretende la protección del derecho de salud de su padre, conforme su diagnóstico de movilidad reducida es una persona en condición de discapacidad, razón por la cual, el medio de defensa ante la Superintendencia de Salud no resulta idóneo, ni eficaz para proteger los derechos del agenciado, encontrándose acreditado el requisito de subsidiariedad.

#### **2.4 Procedencia de la acción de tutela para el suministro de sillas**

El derecho a la salud a pesar de tener el carácter de autónomo e irrenunciable, admite límites de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece la norma estatutaria. Para ello, se ha establecido un Plan de Beneficios en Salud (PBS) que contempla una serie de servicios, medicamentos e insumos, que deben ser garantizados por las E.P.S, y otros cuya prestación no debe ser asegurada por dichas entidades. Por otra parte, existen ciertos medicamentos, insumos y servicios que, en principio, se encuentran excluidos del PBS, pero que deben ser suministrados por las Entidades Promotoras de Salud en ciertas circunstancias<sup>2</sup>.

En relación con el suministro de las sillas de ruedas, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades indicando que las mismas son consideradas *“como una ayuda técnica, que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado”*<sup>3</sup>; además que dicho insumo puede *“servir de apoyo en los problemas de desplazamiento causados por la enfermedad del paciente y permitiría un traslado adecuado de éste al sitio que requiera, incluso dentro de su hogar, (...) además, que la postración o la limitación de movilidad -bien por una afectación a su sistema o por el dolor que pueda sentir a desplazarse- a la que se ve sometido el paciente no haga indigna su existencia”*<sup>4</sup>.

En decisiones anteriores<sup>5</sup>, la Corte señaló ciertos presupuestos que debían verificarse por el juez de tutela para ordenar el suministro del insumo en cita, tales como: *“(i) fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS, o, de los hechos del caso, se puede deducir que el paciente la necesita; (ii) es necesaria para evitar la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o a la integridad personal del accionante; (iii) no puede reemplazarse por otro servicio o insumo incluido en el PBS; y, (iv) tanto el paciente, como su núcleo familiar carecen de la capacidad económica para asumir su costo”*<sup>6</sup>.

Posteriormente mediante Sentencia SU 508 de 2020, consideró que la silla de ruedas no es un insumo ajeno a la salud y, en razón de ello, redujo los requisitos que deben valorarse por el juez de tutela, en el entendido que, el servicio debe autorizarse siempre que se aporte la orden médica sin que sea exigible el requisito de incapacidad económica, toda vez que, en virtud del principio de integralidad consagrado en la ley 1751 de 2015, tal presupuesto impone una carga adicional para el usuario del sistema que desconoce lo establecido en el mencionado principio.

Recientemente, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional mediante Sentencia T-338 de 2021, revocó un fallo de tutela mediante el cual se había denegado el suministro de la silla de ruedas, por considerar que no se cumplió el requisito jurisprudencial relacionado con la falta de capacidad económica de la actora:

*“38. En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que las sillas de ruedas hacen parte del PBS. Sin embargo, no deben financiarse con cargo a la UPC. Por lo tanto, las EPS tienen el deber de suministrar esas ayudas técnicas, cuando así lo ha prescrito el médico tratante. Lo anterior, so pena de vulnerar el derecho a la salud del paciente.*

*39. Tal y como lo explicó la Sala previamente, la orden de entregar la silla de ruedas a los pacientes que acuden al amparo constitucional está condicionada, únicamente, a la verificación de la existencia de una prescripción suscrita por el médico tratante adscrito a la EPS” Subraya intencional.*

Al respecto, mediante Sentencia T-127 de 2022, se reiteró la posición anterior y adicional a ello se dispuso que, cuando el juez constitucional estudie la tutela interpuesta para el suministro de una silla de ruedas de impulso manual, al determinar la existencia de la orden médica deberá conceder el amparo y, en caso contrario, conforme a la historia clínica deberá analizar la necesidad del insumo tecnológico siempre que lo ratifique el médico tratante o, en su defecto, tutelar el derecho a la salud en faceta de diagnóstico, para que la EPS valore la necesidad de prescribir la tecnología al paciente. En lo pertinente citó:

*“59. De acuerdo con lo anterior, al encontrarse incluidas las sillas de ruedas de impulso manual en el PBS, al juez constitucional le corresponderá verificar lo siguiente (ver supra, numerales 50 a 52): (i) si existe una orden médica del profesional tratante, para efectos de determinar si accede al amparo de los derechos fundamentales y ordena la entrega de la mencionada tecnología; y (ii) en caso de no existir orden médica, el juez constitucional podrá actuar con base en un hecho notorio, para garantizar su suministro, y ante la ausencia del mismo, podrá amparar el derecho a la salud en su faceta al diagnóstico. En ninguno de los escenarios señalados, se deberá verificar la capacidad económica del usuario, para autorizar sillas de ruedas por vía de tutela. En todo caso, corresponde a la EPS adelantar el procedimiento dispuesto en la Resolución 1885 de 2018 para solicitar el pago del costo de la ayuda técnica a través de la herramienta MIPRES (ver supra, numerales 53 y 54).*

En términos generales, ha decantado la jurisprudencia que las sillas



las encargadas de adelantar el procedimiento establecido para solicitar el pago del costo de la ayuda técnica

## **2.5. Del Tratamiento Integral.**

Respecto a esta materia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que el principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud implica que la atención a la que tienen derecho los miembros del sistema es holística, es decir, que aborda todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, seguimiento del proceso de recuperación y cualquier actuación que el médico tratante valore como necesaria para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Sostiene la Corte, que, en tal dimensión, el tratamiento integral debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. El artículo 8° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud) adoptó este criterio al disponer que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador

## **4. Caso concreto**

La presente queja constitucional se fundamenta en la garantía del derecho a la salud en conexidad con la vida digna, para que se ordene a la NUEVA EPS el suministro de la SILLA DE RUEDA NEUROLÓGICA CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES que requiere el paciente JORGE ORLANDO RAMIREZ ARIAS con ocasión de la patología en su salud denominada LESIÓN MEDULAR CERVICAL, además de la respectiva atención integral requerida.

Frente a lo anterior, la EPS accionada manifestó que no le es posible acceder a lo requerido, porque LA SILLA DE RUEDAS está excluido del plan de beneficios de salud, además que no se aportó orden médica de dicho insumo. Por su parte, la entidad vinculada PROMEDAN S.A procedió aportar la historia clínica de atención del accionante, aduciendo que no ha vulnerado derecho alguno del paciente con relación a la SILLA DE RUEDAS reclamada, la misma le fue ordenada por el área de medicina física y rehabilitación, pero el

Guarne – Antioquia, además, conforme a la historia clínica del 29 de abril de 2023, expedida por médico fisiatra de la INSTITUCIÓN PROMEDAN S.A, se ordenó al afectado RAMIREZ ARIAS: *“SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA, CON EL PALDAR RECLINABLE, FRENOS EN LOS MANGOS DE AGARRE PARA CONTROL POR EL ACUDIENTE, RUEDAS NEUMÁTICAS TRASERAS, CON RINES DE ALUMINIO, RUEDAS DELANTERAS DE AL MENOS 7 PULGADAS, DESCANSABRAZOS REMOVIBLE, DESCANSA PIEZ A LA ALTURA DE LOS PIES DEL PACIENTE Y ABATIBLES, CINTURON PÉLVICO Y CINTURÓN DEL TRONCO PARA ESTABILIDAD DEL PACIENTE”*

Según la historia clínica del 29 de abril de 2023, expedida por la INSTITUCIÓN PROMEDAN S.A, el accionante cuenta con varios diagnósticos, descritos a continuación:

S-140 – CONCUSIÓN Y EDEMA DE LA MEDULA ESPINAL CERVICAL  
T-913- SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL

Así mismo, en el expediente reposa un “MEMORANDO” con membrete de la NUEVA EPS, el día 5 de mayo de 2023, mediante el cual el asesor de servicio al cliente refiere la siguiente anotación “91044545 SILLA DE RUEDAS ESTANDAR O CONVENCIONAL NOTA: NO EXISTE MIPRES SILLAS DE RUEDAS”

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto en el escrito de tutela, además del análisis de las pruebas obrantes y conforme el precedente jurisprudencial citado, encuentra esta dependencia que, el señor RAMIREZ ARIAS, en razón a sus patologías, padece actualmente una discapacidad física que le impide movilizarse por sus propios medios, por lo que se concluye que la negativa por parte de la NUEVA EPS, para autorizar y entregar la SILLA DE RUEDAS prescrita por el médico tratante, vulnera sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

En relación al suministro de las sillas de ruedas, se encuentran configurados los presupuestos jurisprudenciales para ordenar la provisión de esa ayuda técnica, en razón a que i) fue ordenada por el médico tratante de la IPS al que fue remitido por la EPS, y de los hechos del caso, se puede deducir que el paciente la necesita; ii) la silla de ruedas resulta necesaria para evitar la amenaza o vulneración de los derechos a la vida y la integridad personal del afectado, en razón a sus diagnósticos que afectan su salud, y la discapacidad, como consecuencia la reducción de su movilidad, a la que hace alusión la

en tal sentido; iv) tanto el paciente, como su núcleo familiar carecen de la capacidad económica para asumir su costo.

Aunado a lo anterior, la Nueva Eps desconoció la condición de sujeto de especial protección constitucional del agenciado, pues en razón de sus diagnósticos “CONCUSIÓN Y EDEMA DE LA MEDULA ESPINAL CERVICAL y SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL” se encuentra en una situación de discapacidad, y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, este grupo poblacional tiene derecho a una protección constitucional reforzada en salud. Por lo tanto, los servicios e insumos de salud que requieran deben garantizarse de manera continua, permanente y eficiente, sin que su atención en salud pueda limitarse por restricciones administrativas, no económicas. De manera que, cualquier desconocimiento de estas reglas de protección conlleva vulneración del derecho de salud.

Se tiene que la Nueva Eps, impuso restricciones de orden administrativo y económico para el avituallamiento de la silla de ruedas del afectado, al señalar que ese tipo de ayudas técnicas no hacen parte del PBS, pues en su criterio, se requiere una autorización del MIPRES, y por el otro, manifestó que la agenciada no logró demostrar que carece de los recursos económicos para financiar el insumo.

No obstante, la Corte Constitucional ha explicado que no le corresponde al usuario obtener la autorización del MIPRES. Por el contrario, es la accionada quien cuenta con acceso al aplicativo y con los conocimientos necesarios para adelantar el trámite. Por tal razón, le corresponde asumir la carga administrativa de gestionar el mencionado aplicativo para garantizarle al usuario el insumo. Esto, de ninguna manera puede ser trasladado al paciente. Adicionalmente, el médico tratante, especialista en medicina física y rehabilitación, advirtió problemas de movilidad. Por lo tanto, se requiere con urgencia la herramienta ordenada por los galenos tratantes. Lo anterior no solo para garantizar su salud, sino también para proteger su vida en condiciones dignas.

Lo anterior, por cuanto las razones aducidas por la EPS accionada, en cuanto a que se trata de un insumo excluido del PBS y que además requiere autorización del MIPRES, impone una carga al usuario que no le es dable soportar, máxime cuando la entidad está obligada en adelantar los trámites administrativos necesarios para garantizar el

Por tanto, como quiera que la parte accionante allegó la orden expedida por el médico tratante adscrito a la EPS demandada, mediante la cual se ordena en favor de JORGE ORLANDO RAMIEZ ARIAS el suministro de: “*SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO, EN ALUMINIO SOBRE MEDIDAS. SILLIN EN LONA, ESPALDAR A NIVEL ESCOPULAR, FRENOS MANUALES, APOYA BRAZOS Y REPOSAPIES REMOVIBLES, PARA AUTOPROPULSIÓN PLEGABLE*”; este aspecto logra desvirtuar la falta de prescripción médica aducida por la accionada, además que no se manifestó que las valoraciones aportadas con el escrito tutelar estuvieren suscritas por médicos ajenos a la red de prestadores de servicios de NUEVA EPS. Así mismo, es claro para el Despacho, que las patologías del accionante no le permiten movilizarse por sus propios medios y se requiere proteger su salud, de tal manera que se tomen las medidas necesarias que ocasionen un agravante, por lo que es procedente conceder el amparo y en razón de ello, se ordenará a NUEVA EPS para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, suministre la SILLA DE RUEDAS antes prescrita, sin que sea viable trasladar al usuario algún trámite administrativo, por cuanto el mismo debe realizarlo la entidad de salud competente.

Finalmente se tiene que, en cumplimiento de la continuidad del servicio de salud, deben acreditarse todos los procedimientos, exámenes y demás servicios requeridos para el manejo de las patologías del accionante, por cuanto contribuyen a mejorar sus condiciones de salud y por ende su calidad de vida; razón por la que se concederá el TRATAMIENTO INTEGRAL para los diagnósticos antes citados.

Respecto al tratamiento integral, se advierte que de la prueba documental también se encuentra soportado en la historia clínica que el agenciado, actualmente presenta varios diagnósticos que lo tienen en delicado estado de salud, situación que lo pone en un estado de debilidad manifiesta, aunada su calidad de sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad, y que por lo mismo requiere de una atención especialísima y constante por parte de la empresa prestadora del servicio de salud, lo que debe traducirse en una pronta atención por sus síntomas que tienden a ser progresivos en mella de la salud del paciente. Decidir lo contrario, sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendida en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la

Colofón de lo anterior, se considera que sólo así podría darse efectiva protección de sus derechos fundamentales conculcados, razón por la cual NUEVA EPS deberá prestarle a esta, en lo que esté o no incluido en el PBS, el tratamiento integral solicitado, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud encaminada a que se emita orden de recobro ante el ADRES, se le pone de presente a la accionada que ello escapa del ámbito de competencias del juez de tutela, toda vez que la labor de este último se limita a la salvaguarda de garantías fundamentales; y para dichos asuntos de índole administrativo, bien puede acudir la EPS a los procedimientos de tal estirpe que contempla el ordenamiento jurídico.

## **5. Conclusión.**

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor del señor JORGE ORLANDO RAMIREZ ARIAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA DIGNA solicitados por el señor JORGE ANDRES RAMIREZ CARDONA, en representación de su padre JORGE ORLANDO RAMIREZ ARIAS, los cuales se considera han sido vulnerados por parte de la NUEVA EPS.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice entrega de la “SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA, CON ESPALDAR RECLINABLE, FRENOS EN LOS MANGOS DE AGARRE PARA CONTROL POR EL ACUDIENTE, RUEDAS NEUMÁTICAS TRASERAS, CON RINES DE ALUMINIO, RUEDAS DELANTERAS DE AL MENOS 7 PULGADAS,

**TERCERO:** Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a las patologías que motivaron la interposición de la presente acción, esto es S140 – CONCUSIÓN Y EDEMA DE LA MEDULA ESPINAL CERVICAL, y T913- SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL, debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de la misma (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su Galeano para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR**, de no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 31 del referido Decreto.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ae17a23bb281f8a84ee277961b45dd6f6bc78e87347059e9065872a965bee8**

Documento generado en 14/06/2023 09:26:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce (14) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00251 Interlocutorio No. 563

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente al DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por JHON JAIRO GARCIA JIMENEZ a través de apoderado judicial, frente a MARIA YANETH SOGAMOSO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL promovida por JHON JAIRO GARCIA JIMENEZ a través de apoderado judicial, frente a MARIA YANETH SOGAMOSO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Acreditado que la demandada utiliza el canal digital [janethsogamoso@hotmail.com](mailto:janethsogamoso@hotmail.com), con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado procédase a realizar la notificación personal de la señora MARIA YANETH SOGAMOSO, envíesele copia íntegra de todo el expediente en la referida dirección, para que a través de apoderado judicial proceda a ejercer su derecho de defensa, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ portador de la T.P 166.992 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ



**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d2d7372b15dc9ebd27eea247abb010ec6c1b689f7cf76e421320740c72c634**

Documento generado en 14/06/2023 09:25:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce (14) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00254 Interlocutorio No. 561

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por RAFAEL ADEISON RIOS SALAZAR a través de apoderado judicial, frente a LUZ MARIBEL CASTAÑO RIOS, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por RAFAEL ADEISON RIOS SALAZAR a través de apoderado judicial, frente a LUZ MARIBEL CASTAÑO RIOS, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

QUINTO: De conformidad con el Art. 317 del C.G.P, se insta a la parte demandante para que en el término de 30 días agote la vinculación de la parte pasiva, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado FRAY ESTEBAN ATEHORTUA AGUIRRE portador de la T.P 341.319 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd604df7e03ea15d18fd6ba38829d8eea50cd9f31b891987c84a977059c139da**

Documento generado en 14/06/2023 09:25:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto Int.	No. 551
Radicado	05615 31 84 002 2016-00462
proceso	Liquidación de Sucesión
Asunto	Deniega aclaración y rechaza de plano decreto de prueba

Por auto del 2 de junio de 2023, el despacho admitió incidente de objeción al trabajo de partición al interior del proceso de sucesión del causante LUIS MARÍA AREIZA JARAMILLO y en el término de traslado, el apoderado judicial de quien presentó la objeción, (FLOR ROCÍO AREIZA PATIÑO), solicitó aclaración del auto, respecto a incluir nuevo patrimonio, para lo cual, dijo, debe señalarse fecha y hora para inventarios y avalúos; además, solicitó se requiera a la contraparte para que permita acceso a las propiedades para desarrollar la labor pericial.(anexo digital No. 50 del expediente)

Para resolver se considera;

El artículo 285 del CGP. establece la aclaración de decisiones judiciales que contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén en la parte resolutive o incluyan en ella.

Frente a la aclaración pedida, tenemos que tener en cuenta que el auto de fecha junio 2 hogaño, no resolvió en absoluto, frente a la fijación de fecha para la celebración de algún tipo de audiencia o sobre la inclusión de nuevo patrimonio del causante, por lo que no es procedente la aclaración en tal sentido; además, este Juzgado en auto del 23 de febrero de 2023,<sup>1</sup> resolvió en este mismo sentido de forma extremadamente clara, por lo que se insta al profesional del derecho a que se abstenga de elevar peticiones de tal índole por fuera de las indicaciones que las normas procesales trae, (tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 43

---

<sup>1</sup> Ver anexo digital No. 46 del expediente.

del CGP.), pues para la presentación de inventarios y avalúos adicionales, el legislador estableció la forma clara y precisa para su tramitación.

Ahora, frente a la solicitud de requerir a la contraparte para que permita acceso a las propiedades para desarrollar la labor pericial, el Juzgado denegará lo solicitado por las siguientes razones:

Dice el artículo 227 Ib., que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesan al proceso y quien pretenda valerse de uno deberá aportarlo en la respectiva oportunidad y cuando dicho término sea insuficiente, deberá anunciarlo en el escrito y habrá de aportarlo dentro del término que el juez conceda.

Señala el artículo 168 de la misma obra procedimental, que el juez rechazará las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En el artículo 173 del CGP, se indica que las pruebas deberán ser solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso en las oportunidades establecidas en la ley procesal y una vez sucedido esto el juez las podrá apreciar.

Por otra parte, el artículo 501 ibídem, determina la forma como se efectúa en el trámite sucesoral, la etapa de inventarios y avalúos, indicando patentemente, que es allí cuando los intervinientes establecen los bienes a tener en cuenta y los valores de cada uno de ellos, oportunidad procesal en donde se controvierte tales aristas mediante la formulación de objeciones, ajustando el periodo probatorio respecto de tales objeciones, tal y como lo indica el numeral 3º, ordenándose resolver lo pertinente en audiencia y así se presentó en este asunto.

Es necesario indicar que el proceso judicial es un todo lógico y ordenado, que pretende llevar su trámite hasta sentencia. Tal procedimiento se componen de una serie de actos que deben cumplirse consecutivamente, premisa que se ha contenido en el principio de eventualidad, que enseña el adelantamiento del proceso en la forma que lo ordene la ley, mediante etapas preclusivas y que obtienen plena solidez jurídica una vez se hayan cumplido, lo que se complementa con el ejercicio de los derechos de las partes y el acatamiento de las obligaciones

de ordenamiento del Juez, por lo que no puede permitirse arbitrariamente, desdibujar la tramitación ordenada al ritmo que las partes deseen realizar.

De lo anterior tenemos que la etapa dispuesta por el legislador y que determina el debido proceso en esta instancia, señala que la oportunidad para impugnar el avalúo de bienes es la diligencia de inventarios y avalúos, fase que se ha cumplido desde el día 20 de octubre de 2021, (anexo digital No. 22), al haberse evacuado la audiencia que resolvió las objeciones, y en segunda instancia mediante auto del 18 de marzo de 2022, (anexo digital No. 25).

Quiere decir lo anterior, que en el curso de este asunto la etapa procesal dispuesta para debatir el avalúo de los bienes del causante se encuentra precluida en los términos del artículo 501 del CGP., y, por tanto, no es dable abrir nuevamente la discusión en tal sentido, pues ha fenecido en cumplimiento del principio de eventualidad y preclusividad o preclusión de las etapas procesales.

Partiendo de lo dicho, debemos indicar que, al encontrarnos en la etapa de objeciones al trabajo de partición y adjudicación, no podemos revivir un término procesal ya fenecido y renovar intrínsecamente la discusión respecto al justiprecio de los bienes, que por cierto, posee decisión de segundo grado; de hacerlo, se estaría violentando el derecho fundamental al debido proceso y desentendimiento de las normas procesales en detrimento de lo establecido en el artículo 29 superior y el artículo 13 de nuestro código instructor.

Ahora bien, partiendo de la preclusión de la etapa evacuatoria de los bienes del causante y teniendo claro que estamos en la fase de partición y adjudicación de aquellos, la atención de las partes y del despacho debe enfocarse a resolver sobre las objeciones en tal contexto, dejando de paso claridad en que la prueba a tener en cuenta debe atender criterios de conducencia, pertinencia, conducencia y utilidad a tales fines.

Inicialmente se dirá que la conducencia de la prueba se refiere a la capacidad para aportar información relevante y útil para la resolución del caso.

La conducencia se refiere a que la evidencia debe tener relación directa con los hechos que se debaten en el proceso y tener la capacidad de influir en la decisión del juez.

La pertinencia de la prueba, por su parte, señala que debe guardar relación con los hechos afirmados por las partes y debe tener la capacidad de esclarecer la verdad sobre esos hechos.

En el artículo 168 del Código General del Proceso, se establece la facultad al Juez de rechazar de plano las pruebas inconducentes, improcedentes e impertinentes y este fallador haciendo uso de aquella prerrogativa, procederá a denegar la práctica del medio probatorio pedido, en virtud a que se pretende acreditar el avalúo comercial de algunos bienes del causante, cuando tal etapa como se ha visto, se encuentra precluida y de ahí que se presenta la inconducencia, pues traer dicho avalúo, no modifica, influye o tiene relación directa con los hechos expuestos en el trabajo de partición, dando claridad desde ahora que aquel debe sujetarse estrictamente a los inventarios y avalúos ya aprobados en la etapa procesal ulterior y la exposición de valores antagónicos a los ya aprobados, sería una información inútil que no aporta en nada a la sentencia a emitir.

Por otra parte, el conocer el avalúo comercial de los bienes en esta etapa partitiva, no contrae la modificación de los inventarios y avalúos cumplida anteriormente, pues además de ser antitécnico, como ya se ha dicho, contraría la decisión adoptada por el H. Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 18 de marzo de 2022, que resolvió las objeciones propuestas en la audiencia de inventarios y avalúos y de ahí la impertinencia de la prueba.

Por otra parte, es dable recordar que la señora FLOR ROCÍO AREIZA PATIÑO para las audiencias del 2 de marzo, 4 de agosto y 20 de octubre de 2021, se encontraba representada por el abogado LUIS GUILLERMO CARO, sustituto de la abogada KATHERINE GISSELLE OLAYA CRUZ y aquel, a pesar de objetar en la diligencia, no contrarió los avalúos de los inmuebles catalogados, por lo que no sería procedente admitir ahora, una objeción en tal sentido, cuando al procurador judicial de la mencionada, no encontró necesario en aquel entonces hacerlo. No se trata de una ausencia de defensa, pues la interesada en el sucesorio, siempre ha actuado representada por apoderado judicial y teniendo en cuenta que en aquella etapa se dejó de objetar el avalúo de los bienes raíces traídos al juicio, consecuentemente se dejó que su avalúo se presentara con base en el catastral, alcanzando por ello firmeza.

Así entonces, el Despacho al no encontrar la necesidad de lo pedido, rechazará de plano la solicitud de requerir a la contraparte para que permita acceso a las propiedades para desarrollar la labor pericial.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO: DENEGAR la aclaración solicitada al auto de fecha junio 2 de 2023, mediante el cual se admitió incidente de objeción al trabajo de partición, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO, la prueba pericial solicitada, encaminada a requerir a la contraparte para que permita acceso a las propiedades para desarrollar la labor pericial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

A

**Firmado Por:**



**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867d1feae34ddda6098522e8ac32578eb9fb526b70f1cdf2c30a0561a05f5035**

Documento generado en 14/06/2023 09:26:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia señor Juez, que el día de hoy, 13 de junio de 2023, siendo las 2:50 horas, procedí a comunicarme al abonado telefónico 3113081347, con la finalidad de establecer comunicación con el Dr. JORGE RUIZ LOPEZ, partidador designado en audiencia del 30 de septiembre de la pasada anualidad, en el trámite liquidatorio radicado No. 2018-00434, sin encontrar respuesta alguna. Seguidamente, establecí comunicación al abonado telefónico 2753347, y la persona que contestó el llamado indicó que el abogado RUIZ LÓPEZ había fallecido. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO

SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2018-00434

Auto sustanciación No. 474

Se ha acreditado la notificación de la designación al partidador Dr. JORGE RUIZ LOPEZ, el día 5 de junio de la corriente anualidad, (anexo digital No. 42 y 43), al correo electrónico registrado en la lista de auxiliares de la justicia, sin que se haga presente a asumir el encargo. Por otra parte, la secretaría del Juzgado, ha establecido según llamado telefónico, que el Dr. RUIZ LOPEZ ha fallecido; por lo que se hace necesario relevarlo del cargo y en su lugar designar a la abogada **BLANCA GLORIA OSORIO GIRALDO**, quien se localiza en la carrera 72 No. 80 A-43 APTO 1503 MEDELLIN, Tel. 5707518 / 2573021 / 3014363032 / 3007865821, E-mail [blancagloriao@yahoo.es](mailto:blancagloriao@yahoo.es)

Notifíquese la designación por la parte interesada, habiéndole saber a la auxiliar de la justicia, que debe manifestar inmediatamente la aceptación o repudio de la designación al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

A

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166901e20150194ec14dc2e65c79daebf15cbaad47925f0b1dbba6b2503e8d60**

Documento generado en 14/06/2023 09:26:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	SONIA YANETH ESCOBAR OSPINA
DEMANDADO	WALTER DARIO ACEVEDO CASTAÑO
RADICADO	05 615 31 84 002-2021-00074- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 108
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir decisión anticipada, en el presente Proceso Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia.

Este pronunciamiento se emite con sujeción a lo reglado en los artículos 278, 280 y 388 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Demanda**

A través de su apoderado judicial, la señora SONIA YANETH ESCOBAR OSPINA mediante escrito presentado el día 4 de marzo de 2021, promovió demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de su cónyuge WALTER DARIO ACEVEDO CASTAÑO, con quien contrajo matrimonio religioso el día 3 de octubre de 1976, con fundamento en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1995.

La demanda fue admitida mediante providencia del primero del 27 de abril de 2021,

ordenando impartir a la demanda tramite verbal de conformidad con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, ordenando la notificación de la parte demandada.

Posteriormente, la parte demandante acreditó haber remitido la correspondiente citación para su notificación personal, y proceder a la respectiva notificación por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de traslado la parte demandante allegara pronunciamiento alguno.

Vencido el término de traslado de la demanda sin oposición, en vista que con la prueba documentar aportada resultaba suficiente para despachar lo solicitado, mediante auto del 16 de mayo de 2023, se anunció se dictaría sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 278 y 390 del Código General del Proceso.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1 Presupuestos Procesales**

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

### **2.2. El Divorcio**

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para

conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

El matrimonio es un contrato solemne que exige unas formalidades para su celebración, y otras para su extinción. Para acreditar las del primer grupo, la parte actora por conducto de su vocero judicial allegó el Registro Civil de Matrimonio, el cual, rinde cuenta fehaciente de la unión nupcial celebrada el día 3 de octubre de 1976 en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro del Municipio de Rionegro – Antioquia, documento que es digno de ser apreciado y valorado como prueba conducente, ya que no fue desconocido, ni tachado de falso en el curso de proceso.

El numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, que fue modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, dispone que son causales de divorcio, entre otras, la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

### **2.3 Caso Concreto**

Vistas, así las cosas, se tiene que la relación matrimonial que une a los convocados se acreditó con el registro civil de matrimonio que obra en la cartilla procesal, con lo cual quedó acreditada, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

De tal forma que, verificados los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este despacho; capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva y por no observarse en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá sentencia anticipada, como quiera que están plenamente demostradas las pretensiones de la demanda ante la falta de contestación o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, por lo que se hace innecesario decretar pruebas adicionales para demostrar la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, y siendo así, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, avalando la pretensión de cesar el matrimonio católico que les une, donde cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya

obligación alimentaria entre las partes.

Así mismo, no se condenará en costas por cuanto no hubo oposición.

Aunado a lo anterior, este juez no debe pronunciarse sobre alimentos y demás temas concernientes a los hijos de la pareja, toda vez que ya son mayores de edad.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO– ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

PRIMERO: Decretar LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por SONIA YANETH ESCOBAR OSPINA, identificada con número de cédula 39.447.433, y el señor WALTER DARIO ACEVEDO CASTAÑO, identificado con número de cédula 15.438.496, el día 3 de octubre de 1976, en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro del Municipio de Rionegro – Antioquia y registrado en la Notaría Segunda de Rionegro – Antioquia, con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio indicativo serial Nro. 987674 de la Notaría Segunda de Rionegro – Antioquia, y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de

cada uno de los excónyuges.

QUINTO: Sin condenas en costas en tanto no hubo oposición.

SEXTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e864d05e272b6b1eef065c7c117dbf45d965b8ede608649582e87f6eb658b11**

Documento generado en 14/06/2023 09:26:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 470

RADICADO: 2021-00448

En primer lugar y teniendo en cuenta que la prueba de ADN se realizó hace más de un año y aún no se tienen los resultados, es necesario requerir a medicina legal al correo electrónico [responsabletecnico.convenio@medicinalegal.gov.co](mailto:responsabletecnico.convenio@medicinalegal.gov.co) para que informe los resultados del caso 2201001182, que es el número con el cual se identifica el presente proceso ante esa entidad. Ofíciase.

Ahora bien, dado que el demandado se notificó de manera personal en las instalaciones del Despacho y el 26 de mayo de los corrientes allegó escrito manifestando su imposibilidad para asumir los costos del proceso, se concede el amparo de pobreza que solicita, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y s.s. del C. G. del P.

En tal virtud y por economía procesal, ya que el togado había representado a los padres del aquí demandado cuando este era menor de edad dentro de este proceso, se le designa como abogado al Dr. JUAN NICOLÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien se localiza a través del correo [nikolasjnmm@gmail.com](mailto:nikolasjnmm@gmail.com), celular 3007731821

Se advierte que dicho nombramiento deberá ser comunicado por la parte interesada y que el término para contestar la demanda **se suspenderá hasta cuando se acepte el encargo por el abogado que se nombrará.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62950719c1d3c7130d9aabdf64c2074ee2ced854315739b0c759b60d5b961195**

Documento generado en 14/06/2023 09:26:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO:	05 615 31 84 002 2022-00235 00
INTERLOCUTORIO	564
ASUNTO:	TERMINA POR CONCILIACIÓN

Procede el despacho a resolver lo solicitado obrante en el expediente digital (anexo No. 013), en el que se solicita la terminación proceso por la terminación del proceso por transacción, para lo cual aportan copia del contrato transaccional que reposa en las páginas 2 a 6 del anexo referido.

### CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento jurídico, en especial la ley 2220 de 2022 en su art.3, define la *conciliación* como: “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.*”

*La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social”*

En este caso, por conciliación realizada entre las partes suscritas el pasado 29 de mayo de 2023, en el proceso verbal sumario de exoneración de cuota alimentaria, bajo el radicado 05 615 31 84 002 2022 00493 que fue tramitado en esta judicatura, se da por terminado presente litigio, según consta en el anexo digital 019.

De acuerdo con lo anterior, al contener el convenio arrimado la manifestación clara de las partes en terminar el proceso al haberse alcanzado un acuerdo respecto de esta Litis y este al

haber sido suscrito por los extremos del litigio, denota ello un consentimiento que no quebranta ningún precepto legal regulado por el derecho sustancial, además, con aquella se termina el pleito de ejecutivo por alimentos y por tanto, el despacho avala la misma al interior del proceso incoado por MARÍA LINED RENDÓN HENAO en contra de ALBEIRO LOPEZ MONTES al haberse producido los efectos extintivos de la acción y que le son inherentes desde el momento de su perfeccionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la CONCILIACIÓN realizada por las partes en este asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por CONCILIACIÓN, sin imposición de condena en costas.

**TERCERO: ORDENAR** LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los cánones de arrendamiento que pagan a favor del señor Albeiro López Montes, como persona natural, los señores: Geovanny Peña, Alexander Quintero Giraldo, Yezit Arlen Muñoz Santa, Rafael Ángel Rivera García, Leonardo García Tabares, Jorge Iván Cataño, Bodegaje Alquequipos, Jesús Torres y Alquequipos derivados de los contratos de arrendamiento suscritos entre los terceros arrendatarios y el señor López Montes, sobre los locales subarrendados que hacen parte del establecimiento de comercio “Serviautos Lisanat”, que comprende dos lotes de terreno, uno de ellos identificado con la matrícula inmobiliaria número 020 – 66795 de propiedad de Blanca Stella González Mejía y Stella González Mejía, ubicado en la calle 47 con carrera 47 Avenida El Rompoy de Rionegro – Antioquia; y otro, ubicado en la calle 49 número 46 – 57 de Rionegro –Antioquia de propiedad de Rafael Hernández. Líbrese oficio informando lo aquí decidido.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, se ordena el archivo del presente expediente.

### **NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

M

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c089dad300cd2ba65e2e92725a9bd3adc2ef621a29446bb424d3bec50ea29a**

Documento generado en 14/06/2023 09:26:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	565
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2022 00299 -00
ASUNTO	REQUIERE PREVIO

Previo a resolver lo pertinente a la liquidación del crédito se requiere al apoderado de la parte demandante para que:

- (i) Indique mes a mes el valor de la cuota alimentaria **fija** mensual desde el momento en que se libró mandamiento de pago hasta la fecha de presentación de la liquidación, a aquella deberá aplicarle los abonos conforme al numeral tercero de la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución e informar cual es el saldo que adeuda el demandado mes a mes. Se exhorta para que liquide los intereses mes a mes al 0.5% mensual.
- (ii) Deberá enunciar de manera ordenada mes a mes cada uno de los gastos extras adeudados y que estos coincidan con el acuerdo privado que suscribió el demandado e informar que abonos realizo sobre estos gastos.
- (iii) Se exhorta para que presente los correspondientes soportes y facturas que se hayan generado con posterioridad a la sentencia, los que sean de fechas anteriores deberá excluirlos, pues, ya fueron tema de debate probatorio.

NOTIFÍQUESE

*CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ*  
*JUEZ*

m

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986f01c56a809a3294b0f1c1f69b6e62f2ddba7f79aa404e87230c6ff105716b**

Documento generado en 14/06/2023 09:26:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), catorce (14) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 473  
RADICADO N° 2022-00498

Respecto al memorial que antecede, se advierte NO SE ACEPTA la gestión de notificación realizada por la parte demandante, pues el documento o citación para la diligencia de notificación personal a la parte contraria no reúne las condiciones que señaladas en el artículo 291 del Código General del Proceso, siendo errónea la forma indeterminada como la parte demandante cita para su debida notificación personal, esto es señalando que tendrá dentro de los cinco, diez, o treinta días para su comparecencia ante el juzgado, ADVIRTIENDOSE conforme la parte contraria reside en el Municipio de Rionegro, es claro que lo preciso era indicar contar con el término de cinco (5) días, y no señalar de forma imprecisa el término con que cuenta el demandado para acudir en aras de su notificación personal.

Corolario de lo anterior, es impreciso la afirmación establecida en la comunicación enviada a la parte demandada, consistente en señalar que la notificación se entenderá surtida el día siguiente de la recepción y que en caso de no comparecer le será nombrado un curador ad litem que represente sus intereses, situación contraria a lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, pues el abogado confunde la citación para la diligencia de notificación personal con la notificación por aviso, añadido al envío de anexos únicamente requeridos cuando se surte la notificación conforme las prerrogativas de la ley 2213 de 2022, cuando esta primera acción, según la norma cita, puntualiza que:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.



Así entonces, al indicarse en la comunicación que “la notificación se entenderá surtida al día siguiente de la recepción de esta comunicación, en caso no comparecer le será nombrado un curador ad – litem.”, se está haciendo incurrir a la persona citada en un error, habida cuenta que tal actuación no se encuentra regulada en la forma que indica la parte demandante en ninguna de las normas que regulan el trámite de notificación de providencias.

Se advierte a la parte interesada, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación se realizada al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional al desconocer su dirección electrónica, la misma se somete a las reglas establecidas por el CGP, artículos 291 y 292, y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende efectuar.

se ORDENA a la parte interesada que en el término de 30 DÍAS so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP, realice las diligencias de notificación al demandado dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Se antepone a la parte demandante, que en la respectiva citación personal deberá señalarse la dirección electrónica del despacho, esto es [Rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ**

L

**Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd35d3e7d997bf2c14bedb7a9940060fc6e555b9af3843584e5c8f5966a5918**

Documento generado en 14/06/2023 09:26:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto Sust.	No. 467
Radicado	05615 31 84 002 2022-00504
proceso	Liquidación de Sociedad conyugal
Asunto	Señala fecha diligencia de inventarios y avalúos

Ahora bien, continuando con la ritualidad del asunto, efectuadas las diligencias previas ordenadas por el Superior, en los términos del artículo 501 del CGP., se señala el **24 de agosto del año 2023, HORA: 9:00 A.M.**, para llevar a cabo audiencia de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co .

2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:

a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

Por otra parte, se deja en conocimiento respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, frente a la inscripción de las medidas cautelares aquí decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

A

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424cdf506e2cadb23e67efbb225fcb8d6508b60671748cafa88f58593f85968**

Documento generado en 14/06/2023 09:26:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), catorce (14) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 562

RADICADO N° 2022-00521

SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE proceder hacer una lectura acuciosa del auto fechado el día 7 de marzo de 2023, señalando que lo verdaderamente requerido en aras de agotarse la citación personal, consiste en el aporte de la correspondiente comunicación en la cual se advierte se haya indicado a la parte demandada la prevención de que comparezca al juzgado a recibir notificación bien personalmente o al email del despacho dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la fecha de la entrega de la citación; comunicación la cual se advierte debe presentarse debidamente cotejada por la empresa de servicios postales, acompañada de la constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Párrafo 4° numeral 3° artículo 291 CGP).

Se advierte a la parte interesada, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación se realizada al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional al desconocer su dirección electrónica, la misma se somete a las reglas establecidas por el CGP, artículos 291 y 292, y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende.

En caso de haberse omitido el envío de la comunicación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, deberá nuevamente intentarse su citación personal y posterior notificación por aviso si a ello hay lugar, conforme el estatuto de notificación contenido en el Código General del Proceso.

Se ORDENA a la parte interesada que en el término de 30 DÍAS so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP, realice las diligencias de notificación al demandado dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dcdcfabcfd2451e67e5cfc7cef0aaf8ff5747b7b6364b4d1ff0eefd13d4**

Documento generado en 14/06/2023 09:26:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce (14) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 2023-00250 Interlocutorio No. 558**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación, en ambos acápites deben coincidir las cuotas
2. En las pretensiones, determinará de forma concreta el monto debido.
3. Del estudio de la demanda se observa una indebida acumulación de pretensiones por cuanto se presenta una liquidación de intereses correspondiente a las cuotas alimentarias que se cobran, lo que conllevaría a cobrar intereses sobre intereses no permitidos por la ley, puesto que los intereses se relacionan y se cobran cuando se efectúa la liquidación del crédito y esto procede una vez se haya proferido sentencia tal y como lo dispone el art. 446 del C.G.P, Por tanto deberá suprimir el acápite de sumas por concepto de intereses de las pretensiones del escrito de la demanda y dejar solamente las cuotas adeudas con sus correspondientes periodos.
4. Informará si conoce algún canal digital del demandado donde pueda ser notificado (WhatsApp, Viber u otro). En caso de conocerlo, informará como lo obtuvo y allegara las evidencias de que el canal pertenece al demandado (art. 8 Ley 2213 de 2022)
5. Deberá allegar de forma completa y legible el titulo ejecutivo (la sentencia de filiación)
6. Aportará de forma legible y completa (sin recortes) el registro civil de nacimiento del menor J. L.V



7. Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el poder conferido por la poderdante a favor de la apoderada judicial, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos del e mail utilizado por el conforme a la ley 2213 de 2022
8. Se invita al ejecutante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

m

Firmado Por:  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925a3b13b9eb36ca6616bf75ed7bbaf03d9eb6b61d69276d322fb957c084835a**

Documento generado en 14/06/2023 09:26:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00054

Auto interlocutorio No. 552

El apoderado judicial de SANDRA MARCELA SALAZAR GIRALDO, HUGO ANDRÉS SALAZAR GIRALDO y TOMÁS EFRAIN SALAZAR GIRALDO, presentó en el anexo digital No. 19 del expediente, ejemplar de la escritura pública No. 1013 otorgada el día 14 de marzo de 2023, en la que se protocolizó el trabajo de partición de la sucesión del causante HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA y en respuesta dada por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Rionegro, (anexo digital No. 26), se arrimó ejemplar de la misma y del proceso sucesorio allí adelantado.

Así las cosas, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en los artículos 129 y 522 del CGP.,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR incidente de nulidad en los términos del artículo 522 del CGP., formulado por los herederos SANDRA MARCELA SALAZAR GIRALDO, HUGO ANDRÉS SALAZAR GIRALDO y TOMÁS EFRAIN SALAZAR GIRALDO.

SEGUNDO: CORRER traslado recíproco a las partes, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Dejar en conocimiento de los intervinientes, respuesta dada a esta Judicatura, por el señor NOTARIO SEGUNDO del CÍRCULO NOTARIAL de Rionegro y obrante en el anexo digital No. 26 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

A

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b39117c3d513ad1759e86ff2ea0751eebfab7183426c49848eabd85dc1645f0**

Documento generado en 14/06/2023 09:26:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, catorce (14) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2023-00216 Auto de sustanciación No. 471**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

M

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aff1cd7839086deeeb1bb3b6b3115c399a0dfdae69b93bd24ae3a9f033bb054**

Documento generado en 14/06/2023 09:26:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce (14) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Solicitante	CINDY PAOLA RÍOS GONZÁLEZ
Radicado	05615 31 84 002 2023 00231 00
Providencia	INTERLOCUTORIO N° 468
Decisión	CONCEDE AMPARO POBREZA

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora CINDY PAOLA RÍOS GONZÁLEZ reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La señora CINDY PAOLA RÍOS GONZÁLEZ manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, al ser procedente concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente en aras de adelantar y culminar proceso VERBAL-DIVORCIO y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma mentada.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora CINDY PAOLA RÍOS GONZÁLEZ identificada con número de cédula N° 1.036.949.938 para presentar la demanda VERBAL- DIVORCIO, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante se DESIGNA al Dr. CARLOS ARTURO ARROYAVE HENAO portador de la T.P 88.729 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el teléfono N° 3113894953, dirección electrónica [miabogadopuntocom@hotmail.com](mailto:miabogadopuntocom@hotmail.com),

para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
JUEZ**

m

**Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cb6a14480f752a0cc84d87b49dda57cc742985644f37b750879138a14ab8dc**

Documento generado en 14/06/2023 09:26:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO

Catorce (14)de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 479 de 2023

Radicado N° 05 615 31 84 002 2023 00256 00

El 7 de junio de 2023, este Juzgado profirió sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, y, en igual fecha, se efectuó la debida notificación a las partes a través del correo institucional. El 13 de junio de 2023, la providencia fue impugnada por la parte accionante.

En consecuencia, debido a que el fallo fue recurrido dentro del término legal, con fundamento en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se remitirá a esa Corporación el expediente electrónico de la referencia.

En razón de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, frente al fallo de tutela proferido por esta agencia judicial, el 7 de junio de 2023, en el trámite constitucional de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa1808494bfd4dfdcf565b1517458310a6a79a35358ab07f280305195a1**

Documento generado en 14/06/2023 09:26:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**